

RESOLUCIÓN IETAM/CG-03/2017

QUEJOSO: FRANCISCO FLORES JIMÉNEZ

DENUNCIADO: GERMÁN PACHECO DÍAZ,
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
TAMAULIPECO DE INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PSE-03/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-03/2017, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO FLORES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL C. GERMÁN PACHECO DÍAZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TAMAULIPECO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA; POR REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA PUBLICITAR SU IMAGEN CON RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 7 de noviembre del presente año, el C. Francisco Flores Jiménez presentó escrito de denuncia, por sus propios derechos, en contra del C. Germán Pacheco Díaz, Director General del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, por considerar que se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña al publicitar su imagen con recursos públicos, distribuyendo “volantes” en el estacionamiento de la plaza comercial “Altama City Center” en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, así como, al compartir imágenes con sus iniciales en la red social denominada “Facebook”.

SEGUNDO. Radicación de la queja. Mediante auto de fecha 8 de noviembre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la

clave PSE-03/2017, reservando la admisión de la misma y ordenó efectuar diligencias para mejor proveer.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. A través de auto de fecha 8 de noviembre de 2017, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante Oficio SE/1584/2017 instruyó al Titular de la Oficialía Electoral para que en uso de sus atribuciones y en un breve término, realizara una **inspección ocular** en la plaza comercial denominada “Altama City Center”, ubicada en Tampico, Tamaulipas, así como, a diversas direcciones electrónicas; dichas inspecciones fueron desahogadas en fecha 9 de noviembre de 2017, mediante Actas Circunstanciadas números OE/72/2017 y OE/73/2017.

De igual forma, mediante acuerdo de fecha 15 de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante Oficio SE/1665/2017 instruyó de nueva cuenta al Titular de Oficialía Electoral para que en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 48 horas realizara una **inspección ocular en diversos “perfiles de Facebook”** en días determinados; dicha diligencia fue desahoga en fecha 17 de noviembre del actual, mediante acta circunstanciada OE/74/2017.

CUARTO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 20 de noviembre del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal en fecha 21 de noviembre del presente año, para que comparecieran a la audiencia de Ley, a celebrarse el día 24 de noviembre siguiente a las 11:00 horas.

QUINTO. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 24 de noviembre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de Ley, a la cual no acudieron de manera personal las partes; pero el denunciado compareció por escrito de esa propia fecha; la audiencia de referencia concluyó a las 12:25 horas de ese mismo día.

SEXTO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante Oficio número DEAJE/82/2017, a las 13:00 horas del día 24 de noviembre de esta anualidad, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 26 de noviembre siguiente, mediante oficio DEAJE/83/2017, se remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 10:00 horas de esa misma fecha.

OCTAVO. Sesión de la Comisión. El día 26 de noviembre de 2017, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó la aprobación del proyecto y remitirlo al Consejero Presidente.

NOVENO. Remisión de Proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 26 de noviembre, mediante oficio CPAS-015/2017, la Presidenta de la Comisión remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Consejo General, quien lo tuvo por recibido a las 16:30 horas de esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110, fracción XXII, 312, fracción I, y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos consistentes en la transgresión

a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el C. Francisco Flores Jiménez denuncia lo siguiente:

Que el C. Germán Pacheco Díaz, Director General del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, ha realizado actos anticipados de precampaña y/o campaña publicitando su imagen utilizando recursos públicos, al distribuir “volantes” en el estacionamiento de la plaza comercial “Altama City Center” en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, así como, al compartir imágenes, en algunas apareciendo foto de su persona y otras que incluyen las iniciales del denunciado, en la red social denominada “Facebook”.

CUARTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que el denunciante Francisco Flores Jiménez no compareció a la misma; por cuanto hace al denunciado el C. Germán Pacheco Díaz, Director General del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, compareció mediante escrito presentado el 24 de noviembre del presente año, a las 10:41 horas, es decir, con anterioridad a la celebración de la Audiencia de Ley referida.

A) Ofrecimiento de pruebas

La **parte denunciante** ofreció las siguientes pruebas:

1. TÉCNICA. Consistente en una impresión fotográfica de un supuesto “volante” en el parabrisas de un vehículo.

2. TÉCNICA. Consistente en la impresión de una imagen obtenida de la dirección electrónica <http://www.tamaulipas.gob.mx/itife/directorio/>.

3. TÉCNICA. Consistente en la impresión de una imagen obtenida de la dirección electrónica http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2015/Candidatos_Cargos/Ayuntamientos_2015_2016.pdf

4. TÉCNICAS. Consistentes en nueve impresiones fotográficas obtenidas, según dicho de la denunciante, de la red social denominada Facebook identificando las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=853754418124995&set=a.150036868496757.1073741825.100004713343486&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1863054824024228&set=pb.100009591847906.-2207520000.1509471982.&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1862643904065320&set=pb.100009591847906.-2207520000.1509472745.&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1862643887398655&set=pb.100009591847906.-2207520000.1509472745.&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1426482067407048&set=a.607311402657456.1073741827.100001358062286&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/mayaloaiza/friends?pnref=lhc>
- https://www.facebook.com/german.pacheco.186?fref=pb&hc_location=friend_s_tab&pnref=friends.all
- <https://www.facebook.com/laura.hdzlopez.l?fref=ufi&pnref=story>
- <https://www.facebook.com/tilde.tamaulipas/>

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todas y cada una de las actuaciones procesales que integran el expediente.

6. PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan a sus pretensiones.

Por su parte, **el denunciado** ofreció las siguientes pruebas:

1.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente asunto y le sean favorables al denunciado en relación a los puntos primero y segundo de la contestación de los hechos.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En su doble aspecto y en todo lo que favorezca a mis intereses, en relación con los puntos primero y segundo.

3.- INSPECCIÓN. Consistente en la verificación y certificación, respecto de las condiciones y políticas del uso de Facebook, consultables en la liga <https://www.facebook.com/policies?pnref=lhc>

4. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del nombramiento del denunciado como Director General del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, expedido por el Gobernador del Estado Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

B) Admisión de pruebas

Se le tienen por admitidas las pruebas de la parte denunciante, en virtud de que se encuentran previstas dentro del catálogo de probanzas que pueden ser admitidas dentro de los procedimientos sancionadores, lo anterior con base en el artículo 319 de la Ley Electoral; de igual forma fueron ofrecidas de manera oportuna conforme a lo establecido en el artículo 350 de la Ley Electoral Local, dichas pruebas son identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 consistentes en:

1. TÉCNICA. Consistente en una impresión fotográfica de un supuesto “volante” en el parabrisas de un vehículo.

2. TÉCNICA. Consistente en la impresión de una imagen obtenida de la dirección electrónica <http://www.tamaulipas.gob.mx/itife/directorio/>.

3. TÉCNICA. Consistente en la impresión de una imagen obtenida de la dirección electrónica

http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2015/Candidatos_Cargos/Ayuntamientos_2015_2016.pdf

4. TÉCNICAS. Consistentes en nueve impresiones fotográficas obtenidas, según dicho de la denunciante, de la red social denominada Facebook identificando las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=853754418124995&set=a.150036868496757.1073741825.100004713343486&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1863054824024228&set=pb.100009591847906.-2207520000.1509471982.&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1862643904065320&set=pb.100009591847906.-2207520000.1509472745.&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1862643887398655&set=pb.100009591847906.-2207520000.1509472745.&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1426482067407048&set=a.607311402657456.1073741827.100001358062286&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/mayaloaiza/friends?pnref=lhc>
- https://www.facebook.com/german.pacheco.186?fref=pb&hc_location=friends_tab&pnref=friends.all
- <https://www.facebook.com/laura.hdzlopez.l?fref=ufi&pnref=story>
- <https://www.facebook.com/tilde.tamaulipas/>

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todas y cada una de las actuaciones procesales que integran el expediente.

6. PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico- jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan a sus pretensiones.

De igual modo, se tienen por admitidas las pruebas presentadas por el denunciado el C. Germán Pacheco Díaz, las cuales son las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente asunto y le sean favorables al denunciado en relación a los puntos primero y segundo de la contestación de los hechos.







2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En su doble aspecto y en todo lo que favorezca a mis intereses, en relación con los puntos primero y segundo.

3.- INSPECCIÓN. Consistente en la verificación y certificación, respecto de las condiciones y políticas del uso de Facebook, consultables en la liga <https://www.facebook.com/policies?pnref=lhc>

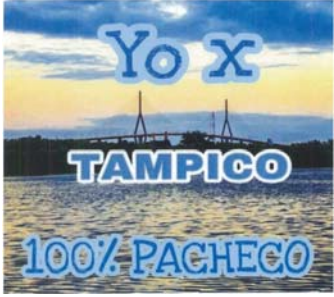
4. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del nombramiento del denunciado como Director General del instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, expedido por el Gobernador del Estado Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

C) Desahogo de pruebas

Por instrucción del Secretario Ejecutivo, en fecha 10 de noviembre del año que transcurre, mediante Acta Circunstanciada número OE/72/2017 se desahogaron las siguientes direcciones electrónicas señaladas por el denunciante:

Dirección electrónica ofrecida por el denunciante	Imagen aportada por el denunciante	Imagen resultante del desahogo realizado por Oficialía Electoral
https://www.facebook.com/photo.php?fbid=853754418124995&set=a.150036868496757.1073741825.100004713343486&type=3&theater	No adjunta imagen	
http://www.tamaulipas.gob.mx/itife/directorio/	No adjunta imagen	
https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1863054824024228&set=pb.100009591847906.-2207520000.1509471982.&type=3&theater		
https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1862643904065320&set=pb.100009591847906.-2207520000.1509472745.&type=3&theater		
https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1862643887398655&set=pb.100009591847906.-2207520000.1509472745.&type=3&theater	No adjunta imagen	

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1426482067407048&set=a.607311402657456.1073741827.100001358062286&type=3&theater>



http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2015/Candidatos_Cargos/Ayuntamientos_2015_2016.pdf

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS			
LIBRO DE CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL DE LOS MUNICIPIOS POPULARES			
MUNICIPIO	PROCESO ELECTORAL	CATEGORIA	CANDIDATOS
TAMPICO	PROCESO ELECTORAL DE LOS MUNICIPIOS POPULARES	CONCEJAL	Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
TAMPICO	PROCESO ELECTORAL DE LOS MUNICIPIOS POPULARES	CONCEJAL	Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			Partido Acción Nacional
			TAMPICO
Partido Acción Nacional			
Partido Acción Nacional			
Partido Acción Nacional			
Partido Acción Nacional			
Partido Acción Nacional			
Partido Acción Nacional			
Partido Acción Nacional			
Partido Acción Nacional			
Partido Acción Nacional			
Partido Acción Nacional			

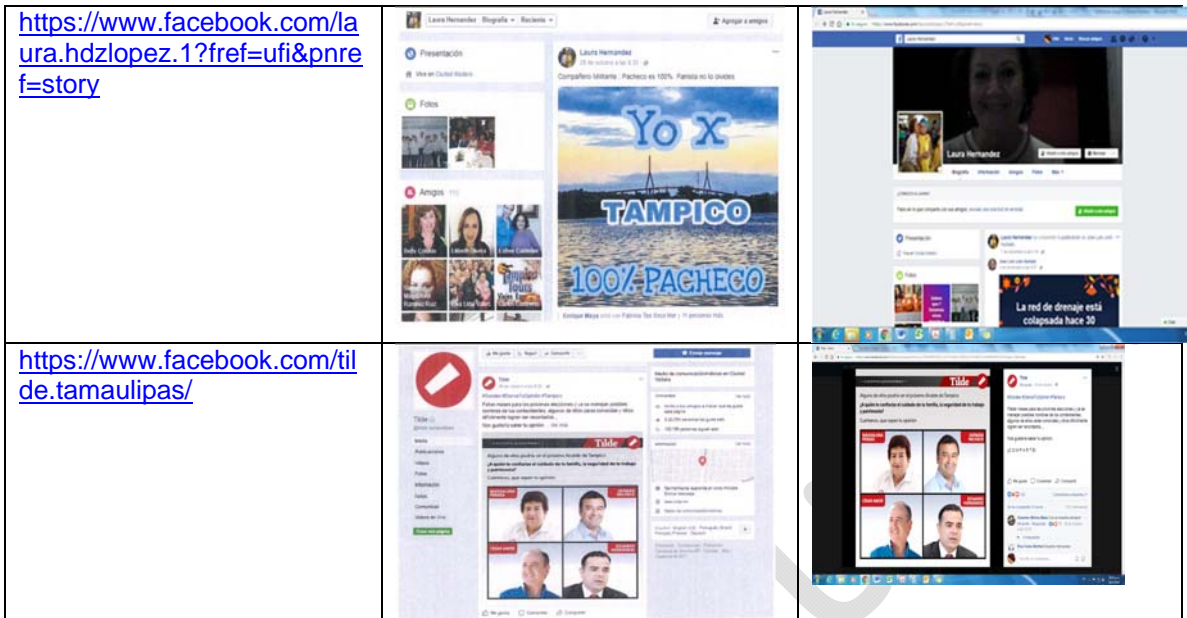


<https://www.facebook.com/mayaloaiza/friends?pnref=lhc>



https://www.facebook.com/german.pacheco.186?pb&hc_location=friends_tab&pnref=friends.all





Mediante el Acta Circunstanciada OE/73/2017, se desahogó la inspección ocular en la plaza Comercial “Altama City Center”.

D) Alegatos

El denunciado, en su escrito, señaló que niega categóricamente, que haya realizado cualquier acto de proselitismo, ya sea actos anticipados de precampaña y/o campaña como lo menciona el quejoso y manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que desconoce las páginas de Facebook que hace alusión el denunciante en su escrito de queja y niega que haya distribuido volantes y propaganda como se le imputa.

De igual forma, señala que ignora que elementos haya en las páginas de Facebook, dado que son personales y particulares, por lo cual, cada individuo que posee una cuenta es responsable de la información, documentos y las difusión de los mismos en dicha plataforma.

Asimismo, en cuanto a la afirmación de la indebida utilización de recursos públicos, el Funcionario Estatal aseveró que es falso, en virtud de que no acredita, ni ofrece

elemento alguno de prueba o convicción, que permita siquiera desplegar un indicio de la imputación.

Aunado a lo anterior, el funcionario declara que los recursos públicos que se administran en su centro de trabajo, son recursos destinados presupuestalmente a los gastos establecidos en el Presupuesto de Egresos autorizados para dicho Instituto, y de modo alguno pueden ser distraídos en otras atribuciones, acciones o funciones, dado que el proceso de revisión y control gubernamental de los recursos asignados, es altamente estricto y regulador de las funciones que realizan al amparo de las acciones que se ejecutan, para lo cual debe justificar y comprobar cada gasto del recurso que se disponga.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento se constriñe a determinar:

Si el C. Germán Pacheco Díaz, Director General del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ha utilizado recursos públicos para publicitar su imagen al realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

SEXTO. Valoración de pruebas.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas presentadas por la **parte denunciante**, consistentes en:

1. TÉCNICA. Consistente en una impresión fotográfica de un supuesto “volante” en el parabrisas de un vehículo.

2. TÉCNICA. Consistente en la impresión de una imagen obtenida de la dirección electrónica <http://www.tamaulipas.gob.mx/itife/directorio/>.

3. TÉCNICA. Consistente en la impresión de una imagen obtenida de la dirección electrónica

http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2015/Candidatos_Cargos/Ayuntamientos_2015_2016.pdf

4. TÉCNICAS. Consistentes en nueve impresiones fotográficas obtenidas, según dicho de la denunciante, de la red social denominada Facebook identificando las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=853754418124995&set=a.150036868496757.1073741825.100004713343486&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1863054824024228&set=pb.100009591847906.-2207520000.1509471982.&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1862643904065320&set=pb.100009591847906.-2207520000.1509472745.&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1862643887398655&set=pb.100009591847906.-2207520000.1509472745.&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1426482067407048&set=a.607311402657456.1073741827.100001358062286&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/mayaloaiza/friends?pnref=lhc>
- https://www.facebook.com/german.pacheco.186?fref=pb&hc_location=friend_s_tab&pnref=friends.all
- <https://www.facebook.com/laura.hdzlopez.l?fref=ufi&pnref=story>
- <https://www.facebook.com/tilde.tamaulipas/>

Se les otorga el valor de indicios, lo anterior es así porque, al ser pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado, por lo que sólo se crean indicios de los hechos que con ellas se quieren acreditar. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que respecta a las pruebas presentadas por la **parte denunciado**, consistentes en:

1. **INSPECCIÓN.** Consistente en la verificación y certificación, respecto de las condiciones y políticas del uso de Facebook, consultables en la liga <https://www.facebook.com/policies?pnref=lhc>

Se le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que la misma fue desahoga en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, celebrada el día 24 de noviembre del actual, por lo que, al dar la secretaría fe del contenido de la misma, esta autoridad tiene la certeza de lo que se demuestra.

2. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del nombramiento del denunciado como Director General del instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, expedido por el Gobernador del Estado Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

A la cual se le da valor de indicio en virtud de que, si bien es una documental pública, también lo es que el denunciado presentó sólo copia simple.

Ahora bien, esta Autoridad con el fin de realizar una debida sustanciación en el presente procedimiento ordenó las siguientes diligencias para mejor proveer:

INSPECCIÓN OCULAR. En las diversas direcciones de páginas electrónicas que el denunciante ofrece como pruebas, las cuales se describen a continuación:

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=853754418124995&set=a.150036868496757.1073741825.100004713343486&type=3&theater>
2. <http://www.tamaulipas.gob.mx/itife/directorio/>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1863054824024228&set=pb.100009591847906.-2207520000.1509471982.&type=3&theater>
4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1862643904065320&set=pb.100009591847906.-2207520000.1509472745.&type=3&theater>
5. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1862643887398655&set=pb.100009591847906.-2207520000.1509472745.&type=3&theater>
6. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1426482067407048&set=a.607311402657456.1073741827.100001358062286&type=3&theater>
7. http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2015/Candidatos_Cargos/Ayuntamientos_2015_2016.pdf
8. <https://www.facebook.com/mayaloaiza/friends?pnref=lhc>
9. https://www.facebook.com/german.pacheco.186?fref=pb&hc_location=friends_tab&pnref=friends.all
10. <https://www.facebook.com/laura.hdzlopez.l?fref=ufi&pnref=story>
11. <https://www.facebook.com/tilde.tamaulipas/>

INSPECCIÓN OCULAR. Del contenido de las ligas de internet siguientes:

1. <https://www.facebook.com/laura.hdzlopez.1?fref=ufi&pnref=story>
2. https://www.facebook.com/german.pacheco.186?fref=pb&hc_location=friends_tab&pnref=friends.all

Esto a efecto, de que constate el contenido publicado en la primera liga en fecha 28 de octubre, y el contenido de la segunda de fecha 23 de octubre ambas fechas del presente año.

INSPECCIÓN OCULAR. En la plaza comercial denominada “Altama City Center”, ubicada en Avenida Ejercito Mexicano esquina con Avenida Cuauhtémoc, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas; lo anterior a fin de corroborar el dicho del denunciante y revisar si en el estacionamiento o en el centro comercial antes mencionado, se están distribuyendo “volantes” con las siguientes características:

- Que los volantes en comento incluyan la leyenda “Amigos GP estamos unidos y más fuertes que nunca, seguiremos adelante 2018”.
- Que en el volante se advierta la imagen de una persona del género masculino, que vista camisa en color azul, cabello negro en cuya parte inferior señale el nombre de “*Germán Pacheco*”; asimismo, que en el fondo de la imagen se puedan advertir banderas del Partido Acción Nacional.

Por lo que en cumplimiento de las diligencias mencionadas se emitió las Actas circunstanciadas siguientes:

OE-072/2017 emitida en fecha 09 de noviembre del presente año.

OE-073/2017 emitida en fecha 09 de noviembre del presente año.

OE-074/2017 emitida en fecha 17 de noviembre del presente año.

Se les otorga el valor probatorio pleno, lo anterior es así porque, al ser expedidas por la oficialía Electoral y esta ser un órgano investido con fe pública, los hechos

plasmados en las actas hacen convicción plena de lo en ella precisado. Sirva de sustento la Jurisprudencia 45/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.¹

SÉPTIMO. Acreditación de los hechos.

De las impresiones fotográficas y demás medios probatorios incluidos en autos, se acredita;

- Que el C. Germán Pacheco Díaz es Director General del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por lo que se advierte que es un servidor público del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de cuatro imágenes en la cual aparece el C. Germán Pacheco Díaz, así como, otras más que incluyen el nombre, apellido e iniciales del mismo; además, las iniciales del Partido Acción Nacional.
- Que el C. Germán Pacheco Díaz fue postulado por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en el proceso electoral 2015-2016.

OCTAVO. Estudio de fondo.

1. Actos anticipados de precampaña y/o campaña

1.1 Marco normativo

El artículo 41 Constitucional, base IV, prevé que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, además señala la duración de las campañas

¹ PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES

electorales, que serán de 90 días para Presidente de la República, senadores y diputados federales; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales; por lo que la transgresión a tales disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

El artículo 116 de la Constitucional, establece que: *“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

El artículo 299, fracción V de la Ley Electoral del Estado, establece que los servidores públicos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; por su parte el artículo 301, fracción I, del mismo

ordenamiento, establece como infracción la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Con base a lo previsto en el artículo 4, fracciones I y II, de la Ley Electoral mencionada, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña refiere que son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por lo que partiendo de los criterios de interpretación literal y sistemática de las disposiciones normativas señaladas, es de advertir que la Ley Electoral establece como una conducta sancionable, la realización de actos de expresión fuera de la etapa de precampaña y campañas, y que contengan:

a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna precandidatura o candidatura, o de algún partido político.

b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea:

- Para alguna candidatura, o
- Para un partido político.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, ha asentado los elementos que las Autoridades deben de tomar en

cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, los cuales son los siguientes²:

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña o precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- b) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo de tiempo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- c) **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.³

1.2 Caso concreto

² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

³ Así incluso lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SRE-PSC-15/2015 y SRE-PSC-29/2015.

El denunciante manifiesta que el C. Germán Pacheco Díaz, ha realizado actos anticipados de precampaña y/o campaña al promocionar su imagen personal a través de la distribución de volantes en un estacionamiento de la plaza comercial “Altama City Center” en Tampico, Tamaulipas; así como, al compartir fotografías en la red social denominada “Facebook”.

Como ha quedado asentado, para que se acredite la conducta que refiere el denunciante, como lo son los actos anticipados, ya sea de precampaña o campaña, es necesario que se configuren tres elementos; el personal, temporal y el subjetivo.

Por lo que respecta al **elemento personal**, tenemos que se encuentra acreditado, en virtud de que Germán Pacheco Díaz es un ciudadano con el carácter de servidor público, al quedar de manifiesto que es Director General del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de Tamaulipas, circunstancia que no fue negada por el denunciado y que fue corroborada mediante el Acta circunstanciada OE/072/2017, mediante la cual se desahogó la dirección electrónica <http://www.tamaulipas.gob.mx/itife/directorio/>, página electrónica que se considera como oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

En cuanto al **elemento temporal**, ha quedado acreditado, ello porque la distribución de las imágenes, que refiere el denunciante, en la red social conocida como “Facebook” se desarrolló en distintos días del mes de octubre de 2017, es decir, antes de que se iniciara el periodo de precampañas, que lo es de 13 enero al 11 de febrero de 2018 y antes del periodo de campañas, que lo es del 14 de mayo al 27 de junio de 2018, tal como se desprende del calendario electoral emitido por este Organismo Electoral en fecha 10 de septiembre de 2017, por tanto, los hechos denunciados se realizaron fuera del período de precampañas o campañas electorales.

Ahora bien, el **elemento subjetivo** no se tiene por acreditado; en primer término porque del Acta Circunstanciada OE/073/2017 emitida por el Titular de Oficialía Electoral, la cual tiene pleno valor probatorio, no se desprende que se estén distribuyendo en la plaza comercial “Altama Cty Center”, los “volantes” a los que hacen referencia en la denuncia, ni siquiera se tiene un indicio de que, en dado caso, se hayan distribuido en fecha 28 de octubre del actual, como lo manifiesta el denunciante, ya que del acta antes mencionada, también se desprende que el Gerente de la plaza comercial de referencia, afirma que la distribución de “volantes” está prohibida en dicho lugar, inclusive la prohibición se extiende a los mismos locatarios; ello aunado a que, de la impresión fotográfica que presenta el denunciante para acreditar su dicho, solo se advierte que aparece un espacio en color oscuro que parece un parabrisas de automóvil, dicho parabrisas es de un vehículo de color blanco, sin establecerse la fecha en que se tomó la fotografía, el lugar o los alrededores del mismo, y si bien se observa una fotografía de una persona del sexo masculino, vestido de celeste con el nombre en color naranja de “Germán Pacheco”, no lo relaciona con otro medio de convicción que genere presunción y mucho menos convicción que es propaganda del denunciante con fines a contender en el proceso electoral 2017-2018, y además no asienta las circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar los hechos que denuncia. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2014 cuyo rubro establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para **el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de

precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Asimismo, de los medios probatorios analizados, como lo son las fotografías impresas, de las imágenes publicadas en la red social conocida como “Facebook”, no se advierte que contengan un llamado expreso al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, ni siquiera se advierte que el denunciado se esté postulando para algún cargo de elección popular.

Además, si bien aparece el apellido del denunciado en algunas imágenes aportadas, así como los colores del Partido Acción Nacional, también lo es que, en ninguna de ellas se observa la solicitud de apoyo o difusión de la plataforma electoral o ideales del partido político señalado.

Ahora bien, las imágenes que se aportan, al ser pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen⁴.

Es de referir que, si bien es cierto que ha quedado constancia de que las imágenes, referidas por el denunciante, se han publicado en la red social denominada “Facebook”, tal como se desprende de las actas Circunstanciadas OE/072/2017 y OE/074/2017, también lo es que no es suficiente para demostrar alguna infracción a la Ley Electoral, ello es así, porque las redes sociales se consideran como un

⁴ Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal del poder Judicial de la Federación.

medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por ello su distribución no ha sido regulada para sancionar mensajes, ideologías políticas o de cualquier otro tipo, al considerarse que son mensajes espontáneos de la ciudadanía; por tanto, se advierte que las personas que participaron en la distribución de las imágenes, lo han hecho ejerciendo su derecho de libertad de expresión; así como el perfil del denunciado se advierte que es personal y no en su calidad de servidor público. Sirva de apoyo lo establecido en las Jurisprudencias 18/2016 y 19/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre

y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Por lo anterior, no se acredita con ningún medio de convicción analizado, que el C. Germán Pacheco Díaz haya realizado un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, por lo que no se acredita el elemento subjetivo referido; y ante la ausencia de uno de los tres elementos señalados con anterioridad, trae como consecuencia que no se acrediten los hechos denunciados, por cuanto hace a la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

2. Uso indebido de Recursos públicos

1.1 Marco Normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo que, se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

En tal virtud, nos encontramos frente a una obligación y orientación general, que determinar que las y los servidores públicos, de los distintos niveles de gobierno, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, los apliquen con imparcialidad y cuiden, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

El propósito de esta disposición constitucional es claro en cuanto a que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo. Esto es, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Asimismo, el artículo 304, de la Ley Electoral Local establece las infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, como lo es el uso indebido uso de los recurso públicos, con la finalidad de que no se pierda la equidad en la contienda electoral, la cual esta autoridad está obligada a velar y hacer respetar entre los actores políticos.

1.2. Caso concreto

En la denuncia el quejoso manifiesta que el C. Germán Pacheco Díaz, Director General del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, utilizó recursos públicos para promocionar su imagen mediante la distribución de volantes en un estacionamiento del centro comercial Plaza “Altama City Center”, en Tampico, Tamaulipas, así como, por la red social conocida como “Facebook”.

Si bien es cierto, de autos quedó acreditado que el denunciado es Director General del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, también, lo es que, del acervo probatorio no se acreditó la distribución de los volantes a los que hace referencia el denunciante, es decir, ante la insuficiencia de la prueba, no se puede arribar a la conclusión que el denunciado allá costeadó una actividad de la cual no se tiene certeza si se llevó a cabo o no, máxime cuando el denunciante no presentó o mencionó indicios que crearan la presunción de que se utilizaron recursos públicos para la supuesta distribución de los volantes.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve que de autos se desprende las publicaciones en la red social "Facebook", que como bien lo establece el denunciante, en algunas se advierte la imagen, el nombre y/o apellido del denunciado; sin embargo, se aprecia de las mismas que dichas publicaciones fueron realizadas por individuos que utilizaron el llamado "perfil de Facebook" que es personal, por lo cual, no se advierte de algún medio de convicción que genere la presunción o certeza de que se haya pagado por dicha difusión y mucho menos que la misma se haya generado de recursos públicos.

Por lo que, no se acredita la utilización indebida de recursos públicos que manifiesta el denunciante.

Es de resaltar que, el denunciante Francisco Flores Jiménez, incumple con el principio general del derecho que determina, que quien afirma está obligado a probar, así como también el que niega cuando su negativa lleva implícita una afirmación, habida cuenta que esta Autoridad no puede pasar por alto lo que establecen los artículos 317 y 318, en relación con el artículo 329, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dispositivos legales que no hacen excepción en favor del promovente, en el sentido de ofrecer los medios de prueba necesarios, válidos y eficaces en el escrito inicial por el que se promueva queja y/o denuncia, pues de la simple lectura de los dispositivos legales acotados y en especial de ya referido artículo 317, se desprende de forma diáfana, que, no son motivo de prueba las cuestiones de derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que haya sido reconocidos, lo cual en el presente caso no se surte, en razón de los hechos hipotéticos en que funda su queja el inconforme, máxime que el denunciado, en su comparecencia por escrito ante esta Autoridad, niega la materialización de los hechos que se le atribuyen, es decir, si no se allegaron medios de prueba por parte del inconforme, ellos solo pueden obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el inconforme, como en este caso concreto, no cumplió con el deber de apórtalas, como lo impone la ley. Sirve de sustento la

Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En suma, esta Autoridad considera que no se acredita que el denunciado realizara actos anticipados de campaña y/o precampaña y mucho menos que utilizara recursos públicos para ello, por lo que no se transgredió lo previsto en los artículos 41 Constitucional, base IV, 116, base IV, inciso j); 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita que el C. Germán Pacheco Díaz realizara actos anticipados de campaña y/o precampaña y que utilizara recursos públicos para ello, por lo que no se transgredió lo previsto en los artículos 41 Constitucional, base IV, 116, base IV, inciso j); 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 23, ORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.....

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA